

Oficio PRES/VG/175/2013/Q-256/2012.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Educación del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de enero de 2013.

ING. JOSÉ MARTÍN FARÍAS MALDONADO.

Secretario de Educación del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-256/2012**, iniciado por **Q1¹**, **Q2²** y **Q3³**, en agravio de la menor **MA1⁴** y de los alumnos del **Quinto Grado de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”**, con sede en Hecelchakán, Pomuch, Campeche.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 21 de septiembre de 2012, Q1, Q2 y Q3 presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Educación del Estado,

¹ Q1, Quejosa.

² Q2, Segunda Quejosa.

³ Q3, Tercer Quejosa.

⁴ MA1, Menor Agraviada.

específicamente de los CC. Fernando Ávila y Leopoldo Hernández Uc, Director y docente de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García” respectivamente, así como del C. Luis Sonda Martínez, director de la Escuela Primaria “Pablo García” y del Supervisor de Zona, de cuyo contenido medularmente se extrae como inconformidades: **a)** que a Q1 le fue comunicado por su menor hija MA1, que el C. Leopoldo Hernández Uc maestro de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”, le agarró la mano para colocarla en su parte íntima, que en diversas ocasiones le ha dado dinero y le ha propuesto quedarse a solas con él en el salón de clases; **b)** que cambió a su hija de escuela, pero como todavía no tenía los útiles escolares por ello acudió el día 18 de septiembre de 2012, a solicitárselos al Director de la Escuela Benito Juárez pero ante su negativa de entregárselos decidió retirarse; **c)** que Q1 y varios padres de familia entraron a hablar con el Director, manifestándole su desacuerdo por que el maestro Leopoldo Hernández Uc, siguiera dando clases; refiriendo que no podía hacer nada pero convocaría a una reunión con el Supervisor; **d)** que en esa junta además de los padres de familia estuvieron presentes el Director, Supervisor, personal del sindicato de maestros, así como el C. Luis Sonda Martínez, Director de la Escuela Primaria Pablo García (escuela en la que actualmente MA1 toma clases); sin embargo ante los comentarios de varios padres de familia sobre la conducta del citado profesor no se tomaron las medidas respectivas; **e)** que en dicha reunión el Director de la Escuela Primaria Benito Pablo Juárez García, les dijo a los padres de familia que no hicieran caso sobre los hechos y que todo estaba en manos de la justicia; **f)** también les fue informado por el C. Luis Sonda Martínez, Director de la Escuela Primaria “Pablo García”, que la menor MA1, era una niña normal, que no le pasó nada ya que convive con sus compañeros.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1,Q2 y Q3 de fecha 21 de septiembre de 2012.

2.- La medida cautelar emitida mediante oficio PRES/1958/2012/Q-256/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, dirigida Secretario de Educación Pública del Estado, en la que se solicitó: a) Que se implementaran las acciones necesarias a fin de garantizar la integridad física y emocional de todos los alumnos de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”, principalmente del grupo a cargo del profesor Leopoldo Hernández Uc; b) Se inicien las investigaciones administrativas correspondientes a fin de determinar la conducta del citado

profesor; y c) Se proporcionara a la menor MA1 el material escolar correspondiente.

3.- La fe de actuación en la que se hizo constar que el día 28 de septiembre de 2012, personal de este Organismo entrevistó al C. Fernando Arturo Ávila Pérez, Director de la Escuela Primaria "Benito Pablo Juárez García", manifestando que se enteró de los hechos el día 31 de agosto de 2012, cuando los padres de la menor MA1 acudieron a su domicilio a informarle, comentándoles que debieron comunicárselo con anterioridad para intervenir y averiguar respecto a la problemática, que tuvo una junta con padres de familia del quinto año para saber si querían que el maestro continuara dándole clases a sus hijos, siendo que la mayoría aceptó que siguiera impartiendo clases, con posterioridad se llevó a cabo otra reunión con el Supervisor, delegado sindical y padres de familia, en donde sólo cinco padres de familia manifestaron su inconformidad por que el profesor estuviera al frente del grupo, que respecto a los útiles escolares que no le fueron proporcionados a la menor MA1, fue porque ya había causado baja en virtud del cambio de escuela y máxime que hicieron falta útiles escolares.

4.- La fe de actuación de fecha 28 de septiembre de 2012 en la que se asentó la declaración del C. Leopoldo Hernández Uc, profesor del quinto grado de la Escuela Primaria "Benito Pablo Juárez García", expresando que nunca ha manoseado a MA1 ni se ha quedado a solas con ella, que no la ha invitado a desayunar, sino que una vez le vendió su desayuno, ya que él había llevado otros alimentos, mucho menos le había dado o le da dinero a sus alumnos, que la menor MA1 es muy inteligente para inventar cosas.

5.- La entrevista realizada a T1⁵, así como a ME1⁶ el día 28 de septiembre de 2012, la primera de los nombrados comunicó que a su nieta ME1, el profesor Leopoldo Hernández Uc le tiró la mochila delante de todos los alumnos, mientras que ME1 dijo que sí era cierto que el profesor le había tirado su mochila afuera del salón por no hacer su tarea y que cuando cursaba el primer año le sintió olor a alcohol.

⁵ T1, Primer Testigo.

⁶ ME1, Primer Menor Entrevistado.

6.- El testimonio de T2⁷ (padre de familia), quien expresó que el día de la junta el Director, maestros y demás personal apoyaban al maestro Leopoldo diciendo que las niñas provocaban a los maestros por usar faldas cortas y alegaban que si cambiaban al maestro los alumnos se quedarían sin clases durante tres meses.

7.- La declaración de ME2⁸ (alumno de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”), en la que comunicó que un día que estaba en el baño se percató que el maestro Leopoldo Hernández Uc, le levanto su falda a una niña provocando que se le viera su ropa interior y que sintió olor a alcohol cuando el maestro le hablaba.

8.- La teste de T3⁹ (padre de familia), manifestando que vio un día lunes aproximadamente a las 7:00 horas salir al profesor Leopoldo Hernández Uc de la cantina “El Carretero” con dirección hacia la escuela.

9.- La entrevista que sostuvo personal de este Organismo con alumnos del Quinto Grado de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”, mediante la cual se obtuvo los siguientes testimonios:

a) El de la menor ME3¹⁰ indicó saber que a ME10¹¹, ME11¹² Y ME12¹³, quienes actualmente cursan el sexto grado, el profesor Leopoldo Hernández Uc, les agarró sus piernas y les dijo que se quedaran después de clases, al parecer les daba dinero, que su compañera MA1 abrazaba al maestro, al parecer a ella también le dio dinero para que se quedara después de clases.

b) El niño ME4¹⁴ señaló haber visto que el maestro en una ocasión le bajó la falda a MA1 porque ésta la tenía arremangada, pero que no le acarició la pierna que a varios niños les ha pegado incluso a una niña una vez trató de pegarle con la vara pero como corrió ya no le dio (durante la declaración que rindiera esta menor nos mostró una vara que se encontraba en el salón, señalando ser esa la vara con la que les pegaba el citado profesor).

⁷ T2, Segundo Testigo.

⁸ ME2, Segundo Menor Entrevistado.

⁹ T3, Tercer Testigo.

¹⁰ ME3, Tercer Menor Entrevistado.

¹¹ ME10, Decimo Menor Entrevistado.

¹² ME11, Decimo Primer Menor Entrevistado.

¹³ ME12, Decimo Segundo Menor Entrevistado.

¹⁴ ME4, Cuarto Menor Entrevistado.

c) Mientras los infantes ME5¹⁵ y ME7¹⁶, manifestaron de forma similar que lo que dijo MA1 no era cierto, pues ellos nunca vieron nada.

d) En su declaración ME6 expresó que al parecer ese profesor tocó a una niña que actualmente estudia en una secundaria y a una de sus compañeras le dio una nalgada como castigo.

e) Por su parte ME8¹⁷ narró que a unas niñas de nombres ME11 y ME13¹⁸ fueron tocadas por el maestro, que lo sabe porque ellas se lo contaron, puntualizando que a ella en una ocasión le alzó el tirante de su brasier y cuando se lo dijo a su mamá, ésta le reclamó al maestro pero negó haberlo hecho, que el profesor tenía una vara con la que les pegaba a todos.

f) Y por último ME9¹⁹ manifestó que ME11 le contó que el maestro Leopoldo le tocaba las piernas cuando se acercaba al escritorio para preguntarle sobre sus tareas, agregando que cuando no hacían la tarea, los sacaba del salón y les decía que se fueran hacia otro salón, quedándose parados en la parte de afuera, que los dejaba sin recreo e inclusive los llegó a hincar como castigo, agregando que a unas niñas les pegó en las nalgas.

10.- Las entrevistas que se realizaron a alumnos del Sexto Grado, lográndose recabar las declaraciones de MT10, MT11, ME12, ME13 y ME14²⁰, los dos primeros refirieron que cuando les dio clases el maestro Leopoldo, les tocaba las piernas; por su parte MT12 dijo que el maestro les pegaba con una vara e inclusive a uno de sus compañeros le tiró un borrador y le decía que se quedara después de clases; mientras MT13 indicó que una vez el maestro Leopoldo le dijo que sacara el libro que estaba en una de las dos gavetas y al abrirla vio que era una revista pornográfica.

11.- Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2012, en la que se hizo constar la declaración de la menor MA1 quien manifestó que se cambió de escuela porque el maestro le acariciaba la mano y cuando trató de agarrarle la pierna corrió para que no lo hiciera, también se acercaba a su silla colocándose

¹⁵ ME5, Quinto Menor Entrevistado.

¹⁶ ME7, Séptimo Menor Entrevistado.

¹⁷ ME8, Octavo Menor Entrevistado.

¹⁸ ME13, Decimo Tercer Menor Entrevistado.

¹⁹ ME9, Noveno Menor Entrevistado.

²⁰ ME14, Decimo Cuarto Menor Entrevistado.

junto a su paleta y se iba corriendo para que su pene topara con su mano, agregando que sabe que MT10 y MT11 fueron objeto de tocamientos en las piernas por parte del maestro.

12.- El Estudio Social de fecha 28 de septiembre de 2012, elaborado por el Trabajador Social de esta Comisión, a alumnos de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”, de cuyo relato social sustancialmente se extrae: a) que dos niñas y un niño se enteraron por MA1 que el maestro Leopoldo le agarró la mano y se la puso en su parte íntima, en suma a que una de las menores entrevistadas escuchó cuando otra alumna le comentó a su hermana que el profesor le había tocado la pierna, además le acomodó su corpiño, de igual forma agregaron que cuando MA1 se lo dijo a su mamá se enteraron los demás padres de familia, al comentarlo en la escuela las alumnas de sexto grado se pusieron a llorar refiriendo que también a ellas las había tocado; b) otro de los alumnos se enteró por comentarios de unas madres de familia que sus hijas también las había tocado el citado profesor, añadiendo que cuando alguien no hace su tarea el profesor los castiga exponiéndolos al sol, los deja encerrados en el aula o les pega con una varita; c) por su parte tres alumnas coinciden en señalar que la menor MA1 les expresó que el profesor Leopoldo le daba dinero para que se quedara después que terminaran las clases, asimismo se enteraron que a otras alumnas las había tocado el maestro; d) y por último dos alumnas de sexto grado refirieron que el profesor Leopoldo les acarició la pierna, inclusive, una de ellas le dijo que le mostraría una revista pornográfica, la otra refirió que en una ocasión se acercó al profesor y éste aprovecho para acariciarle las piernas, que les pega con una madera o los saca del aula para que hagan la tarea en el sol. De lo anterior se diagnostico **que existen indicios de maltrato físico, psicológico y sexual hacia alumnas de quinto y sexto grado**, por parte del C. profesor Leopoldo Hernández Uc.

13.- Los oficios 019/2012 y 020/2012 de fecha 03 de octubre de 2012, suscritos por el C. Roger Alfredo Poot Caballero, Supervisor de Zona, en el primero de ellos se comunicó al profesor Leopoldo Hernández Uc que debía presentarse a laborar de manera temporal en las oficinas de supervisión, en el segundo se le informó a PA1²¹ (profesor) que prestaría sus servicios en la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”.

²¹ PA1, Persona Ajena a los hechos.

14.- El informe rendido a través del oficio 021/2012 de fecha 04 de octubre de 2012, suscrito por el C. Roger Alfredo Poot Caballero, Supervisor de Educación Primaria, quien medularmente informó que fue hasta el día 19 de septiembre de 2012 que acudió a una reunión de madres de familia en la que se pedía la salida del docente, argumentando que no había seguridad para sus hijos, dando por hecho que el docente era culpable de lo que se le acusaba; sin embargo el Director de la Escuela les informó que de momento no se le podía suspender de sus funciones ya que la Secretaría de Educación Pública del Estado, no tenía conocimiento de estos hechos, así mismo la supervisión escolar estaba en la mejor disposición de atender esta situación pero que no se había dado el diálogo entre las madres afectadas Q1, Q2 y Q3 por que han acudido a otras instancias, pero dada esta situación el maestro se separó del grupo, pidiendo un permiso económico y posteriormente ante las indicaciones de la Subdirección de Educación Primaria, se comisionó al profesor Leopoldo Hernández Uc en la oficina de la Supervisión Escolar.

15.- El escrito a través del cual el C. Luis Alfredo Sonda Martínez, Director de la Escuela Primaria Pablo García, comunicó que el día 04 de octubre de 2012, le fueron entregado sus útiles escolares a la alumna MA1.

16.- El informe de fecha 04 de octubre de 2012, suscrito por el profesor Leopoldo Hernández Uc, en el que medularmente expresa que son falsos los hechos que no le dio dinero a la menor MA1 y muchos menos ha habido abuso sexual hacia ella y sus compañeras, que el día 05 de septiembre de 2012, la menor MA1 salió del grupo sin permiso alguno según ella se fue a su casa a las 9:30 horas, pero en realidad se quedó frente a la escuela, siendo la hora de la salida y al pasar por la cancha múltiple, la niña estaba jugando basquetbol pero como se quedó hasta tarde y sabe que le pegan llegó llorando, así mismo el día 19 de septiembre de 2012, fue agredido física y verbalmente por unas madres de familia pero todo originado por Q1.

17.- El informe de fecha 04 de octubre de 2012, suscrito por el profesor Fernando Ávila Pérez, Director de la Escuela Primaria "Benito Pablo Juárez García", quien medularmente manifestó que el día 31 de agosto se apersonaron a su domicilio los padres de familia de la menor MA1 para informarle que el profesor Leopoldo la manoseaba por lo que habían denunciado, comentándoles que se investigaría y lo comunicaría a sus superiores, posteriormente realizó una visita al grupo realizando

preguntas sobre el problema y nadie dijo nada en contra del maestro, que el día 14 de septiembre de 2012, acudió Q1 a pedir el juego de útiles escolares para su hija, se le explicó que como la niña fue cambiada de escuela y en suma a que los útiles llegaron incompletos no podían entregárselos, ante tales hechos se efectuó una reunión estando presentes el Supervisor Roger Poot Caballero, el delegado sindical de Zona Escolar, los docentes de la escuela, llegándose a la conclusión que el caso se turnó a las autoridades civiles antes de ser manifestado a las autoridades educativas, por lo que se estaría en espera que las autoridades civiles den el resultado de sus investigaciones, como algunos padres de familia pedían que el maestro Leopoldo sea cambiado de escuela, se les pidió reconsideraran su petición pues los alumnos del quinto grado se quedarían sin maestro.

18.- El oficio UAJ/479/2012 de fecha 10 de octubre de 2012, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dirigido al Subdirector de Educación Primaria en el que se le instruyó tomar las medidas pertinentes para iniciar el procedimiento disciplinario en contra del profesor Leopoldo Hernández Uc.

19.- La denuncia y/o querrela de fecha 05 de septiembre de 2012 de Q1 en agravio de MA1 en contra de Leopoldo Hernández y/o de quien resulte responsable por el delito de abuso sexual ante el Agente del Ministerio Público, dándose inicio al expediente ministerial AP-308/HKAN/2012, expresándose en términos semejantes a su escrito de queja ante este Organismo.

20.- La manifestación de la menor MA1 de fecha 06 de septiembre de 2012 ante el Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa AP-308/HKAN/2012 manifestando, entre otras cosas, que el miércoles 24 de agosto ya siendo el tercer día de clases se encontraba haciendo su ejercicio de geografía cuando el maestro Leopoldo Hernández Uc se le acercó tomándole de la mano para ponérsela entre sus piernas, que le decía acaríame y yo te acaricio, dirigiendo de nueva cuenta su mano hacia el cierre de su pantalón obligándola a dejarla sobre su pantalón en la parte que conoce como testículo para que lo acaricie pero ante la insistencia del maestro para que le tocara el pene se levantó de la silla, al día siguiente el maestro Leopoldo Hernández Uc se le volvió a pegar en su silla agarrándole la mano e intentando ponerla otra vez en el pantalón donde se encuentra el pene.

21.- La evaluación psicológica de MA1 de fecha 07 de septiembre de 2012 realizada por la licenciada en psicología dentro de la investigación ministerial AP-

308/HKAN/2012, de cuyo apartado de conclusiones se determinó que dentro de las principales secuelas de los hechos MA1 presenta indicadores físicos y emocionales característicos en menores víctimas de abuso sexual y que de acuerdo a las manifestaciones observadas se puede identificar la presencia de estrés, en la menor MA1 correspondientes a los sucesos por lo que debe procurarse salvaguardar la integridad física y emocional de la menor alejándola de su posible agresor.

22.- Fe de actuación de fecha 30 de noviembre de 2012, en la que se hace constar que Q1 compareció a este Organismo, manifestando que le fueron entregados los útiles escolares de su menor hija y que ésta se encuentra acudiendo con una psicóloga.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que integran el expediente de queja, se desprende que a Q1, le fue comunicado por su menor hija MA1, quien en ese entonces era alumna del quinto grado en la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García” con sede en Hecelchakán, Pomuch, Campeche, que el C. Leopoldo Hernández Uc, profesor a cargo de dicho grupo, le agarró la mano para luego ponérsela en su parte íntima (pene) para que la niña se lo tocara, así mismo le ha dado dinero para que se quede a solas con él en el salón de clases, por su parte Q2 y Q3 en virtud de los hechos ocurridos a la citada menor externaron su preocupación toda vez que el maestro ha venido realizando dicha conducta de tiempo atrás, razón por la que temen por la integridad del demás alumnado e incluso de sus menores hijas.

Una vez enterada Q1 sobre los hechos ocurridos a su menor hija con fecha 05 de septiembre de 2012, acudió a la Agencia del Ministerio Público a interponer la respectiva denuncia y/o querrela en agravio de MA1 por el delito de abuso sexual en contra del citado profesor, originándose la averiguación previa AP-308/HKAN/2012.

De igual forma ante los señalamientos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de la menor MA1 y de alumnos del quinto grado de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”, a través del oficio PRES/1958/2012/Q-256/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, esta Comisión emitió medida cautelar a la Secretaría de Educación Pública del Estado.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término examinaremos la inconformidad de Q1 con respecto a que su menor hija MA1 le comunicó que su entonces maestro Leopoldo Hernández Uc, le agarró la mano para colocarla en su parte íntima, que en diversas ocasiones le ha dado dinero y le ha propuesto quedarse a solas con él en el salón, situación por la que interpuso la respectiva denuncia y/o querrela ante la Representación Social, dándose inicio a la indagatoria AP-308/HKAN/2012 por abuso sexual.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, específicamente el C. Leopoldo Hernández Uc, profesor del quinto grado de la Escuela Primaria "Benito Pablo Juárez García", tanto en el informe de fecha 04 de octubre de 2012 como en la declaración que rindiera ante personal de este Organismo el día 28 de septiembre de 2012, de forma similar manifestó que son falsos los hechos que no le dio dinero a la menor MA1 y muchos menos ha habido abuso sexual hacia ella y sus compañeras.

Ante las versiones contrapuestas de las partes y con la finalidad de llegar a la verdad de los hechos, personal de este Organismo, se constituyó a las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria "Benito Pablo Juárez García" con sede en Hecelchakán, Pomuch, Campeche, obteniéndose los testimonios de alumnos del Quinto y Sexto Grado del referido centro educativo de cuyas declaraciones se extrae: a) que a alumnas que actualmente cursan el sexto grado de primaria el maestro Leopoldo Hernández Uc, cuando les impartía clases les tocaba las piernas, que a una de ellas le dijo que sacara un libro de la gaveta siendo éste una revista pornográfica; b) que a una alumna del quinto grado le pegó en los glúteos como castigo, mientras que a otra le alzó el tirante de su brasier.

Así mismo, contamos con la declaración de la menor MA1 ante personal de este Organismo y ante el Agente del Ministerio Público en la indagatoria AP-308/HKAN/2012 por el delito de abuso sexual de las cuales podemos sustraer que el maestro Leopoldo Hernández Uc la tomaba de la mano para ponérsela sobre el pantalón donde se encuentra el pene.

Mientras que en el estudio social elaborado por el Trabajador Social de esta Comisión, a alumnos de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García” se diagnosticó la violencia sexual por parte del C. profesor Leopoldo Hernández Uc, toda vez que del manifiesto de algunas alumnas se obtuvo que efectivamente el citado maestro les tocaba las piernas e inclusive a una de ellas le dijo que le mostraría una revista pornográfica y que con respecto a la menor MA1 el maestro le daba dinero para que se quedara después de clases.

Por otra parte, en la evaluación psicológica realizada a la menor MA1 dentro de la investigación ministerial AP-308/HKAN/2012, se determinó que presenta indicadores físicos y emocionales característicos en menores víctimas de abuso sexual identificándose presencia de estrés correspondiente a los sucesos.

De todo lo descrito líneas arriba es evidente que la conducta del C. Leopoldo Hernández Uc, profesor de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”, vulneró la dignidad de las menores, toda vez como ya quedó debidamente acreditado que la infante MA1, al momento de ser valorada por la psicóloga de la Representación Social presentaba indicios de haber sido objetos de abuso sexual correspondiente a la dinámica de los hechos que ella refirió en todo momento ante personal de este Organismo como ante el Agente del Ministerio Público de que el maestro le agarraba su mano colocándosela para que le tocara la parte donde se encuentra el pene y en el caso concreto de las alumnas del quinto y sexto grado, si bien no se efectuó un dictamen psicológico, sí fue realizado el estudio social en el que se observó que las alumnas efectivamente fueron víctimas de los actos realizados por su mentor y de los cuales dejaron de manifiesto ante personal de este Organismo, los cuales son coincidentes en hacer alusión a la forma en que el citado profesor las acariciaba, sin duda alguna todas estas infantes fueron receptoras de una forma de violencia perpetrada por el docente Leopoldo Hernández Uc, lastimando con ello su condición de persona y de mujer.

Quedando claro que se trató de un atentado contra la integridad sexual, la cual fue ejercida con intimidación, toda vez que el citado mentor utilizó su nivel jerárquico para llevar a cabo tales acciones en detrimento tanto para la menor MA1 como de algunas alumnas que actualmente cursan el quinto y sexto grado, lo que sin duda alguna daña su integridad psicológica afectando gravemente su desarrollo, su educación e integración social a mediano y/o a largo plazo. Por lo cual, es muy preocupante que en escuelas pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública

del Estado, se presenten conductas de esa naturaleza por parte del personal docente, ya que estas atentan contra el normal desarrollo psicosexual de los niños y las niñas, lo que hace presumir que el profesor cometió la conducta con la agravante de tener a las infantes bajo su cuidado, ya que valiéndose de su cargo y en ejercicio de las funciones con toda la intención y de manera reiterada afectó la libertad y el normal desarrollo psicosexual tanto de la menor MA1 como de algunas de las alumnas de quinto y sexto grado, conociendo que la mismas no tenían la capacidad para comprender o resistir el hecho, además porque de ningún modo esperaban que les faltara al respeto, trasgrediendo su libertad sexual.

Siendo por demás reprochable el acto, pues como se dijo, al citado docente le correspondía la calidad de garante al ser mentor educativo, por lo que al no procurar el desarrollo armónico de las menores en el seno de la escuela, faltó de esta manera a la confianza de las alumnas y de sus padres, dañando con su conducta la imagen del servicio público de educación que realiza, al no observar las obligaciones que como servidor público le impone la Ley, salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, ya que estaba constreñido no sólo a respetar a las menores sino a protegerlas contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afectaran sus integridades físicas o mentales, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad a la educación de los niños y niñas, satisfacer su necesidad de educación y promoción del respeto a su dignidad; además establece la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles la vida digna, con el pleno armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental.

Del análisis anterior, podemos llegar a la conclusión que MA1 y las alumnas que cursan el quinto y sexto grado de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García” fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en **Acciones y Omisiones contrarias al Ejercicio del Derecho a la Libertad Sexual** por parte del profesor Leopoldo Hernández Uc.

A continuación, nos referimos al señalamiento que realizaron Q1, Q2 y Q3 concerniente a que se efectuó una reunión en la que estuvieron presentes el Supervisor, padres de familia, personal del sindicato de maestros y el Director de la Escuela Pablo García (en la que actualmente toma clases la menor MA1) en la que se trató sobre la conducta del maestro Leopoldo Hernández Uc pero en ningún momento se tomó alguna solución al respecto y en dicha reunión el Director les dijo a los padres de familia que no hicieran caso, que todo estaba en manos de la justicia.

Al respecto, la Secretaría de Educación Pública del Estado en los informes que adjuntara a través del oficio 021/2012 de fecha 04 de octubre de 2012 suscrito por el C. Roger Alfredo Poot Caballero, Supervisor de Educación Primaria y el escrito de fecha 04 de octubre de 2012 signado por el profesor Fernando Ávila Pérez, Director de la Escuela Primaria "Benito Pablo Juárez García" nos comunica en ese orden lo siguiente:

1.- Que se acudió el día 19 de septiembre de 2012, a una reunión de madres de familia en la que se pedía la salida del profesor Leopoldo Hernández Uc, en ella el Director de la Escuela les informó que de momento no se podía suspender de sus funciones, se les hizo saber a los padres de familia que la supervisión escolar estaba en la mejor disposición de atender esta situación pero no se había dado el diálogo con Q1, Q2 y Q3 por que habían acudido a otras instancias y por último se informó que el maestro se separó del grupo ante las indicaciones de la Subdirección de Educación Primaria.

2.- Que el día 31 de agosto de 2012 se apersonaron a su domicilio los padres de familia de la menor MA1 para informarle que el profesor Leopoldo la manoseaba por lo que habían denunciado, posteriormente realizó algunas preguntas al grupo sobre el problema pero nadie dijo nada en contra del maestro, con respecto a los útiles escolares se le explicó a Q1 que no llegaron completos, además de que su hija ya había sido cambiada de escuela, que efectivamente se efectuó una reunión llegándose a la conclusión que el caso se turnó a las autoridades civiles por lo que se estaría en espera del resultado de las investigaciones, como algunos padres de familia solicitaban el cambio del maestro Leopoldo les pidió que lo reconsideraran para evitar que los alumnos se quedaran sin maestro (bajo estos términos se condujo en su declaración rendida ante personal de este Organismo, véase evidencia 3 en la página 3).

Sobre estos hechos, tenemos los siguientes medios probatorios: a) la medida cautelar emitida por esta Comisión el día 25 de septiembre de 2012, a través de la cual se solicita entre otras cosas, que se implementaran las acciones que garanticen la integridad física y emocional de todos los alumnos de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García” y se iniciaran las investigaciones administrativas para determinar la conducta del profesor Leopoldo Hernández Uc; b) Los oficios 019/2012 y 020/2012 de fecha 03 de octubre de 2012, en el primero se aprecia el cambio de área del profesor Leopoldo Hernández Uc y en el otro que se asigna a un profesor para que ocupe su lugar; c) El oficio UAJ/479/2012 de fecha 10 de octubre de 2012, dirigido al Subdirector de Educación Primaria para que se iniciara el procedimiento disciplinario en contra del profesor Leopoldo Hernández Uc; d) El testimonio de T2 (padre de familia), quien expresó que el día de la junta el Director, maestros y demás personal apoyaban al maestro Leopoldo diciendo que las niñas provocaban a los maestros por usar faldas cortas y alegaban que si cambiaban al maestro los alumnos se quedarían sin clases durante tres meses.

Ahora bien, tanto de lo manifestado por las quejas, el informe rendido por la autoridad y las evidencias antes descritas podemos hacer hincapié en que el Director y Supervisor tuvieron conocimiento sobre la problemática que se suscitó con la menor MA1 y el profesor Leopoldo Hernández Uc, el primero de los servidores públicos mencionados desde el 31 de agosto y el otro a partir del 19 de septiembre de 2012, sin duda alguna y debido a la gravedad de la situación de manera inmediata el Director de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García” debió desde el momento en que se enteró (31 de agosto de 2012) tomar decisiones para en primer término realizar dentro de sus facultades, una investigación exhaustiva para saber qué había ocurrido al respecto, si bien es cierto que refiere que efectuó preguntas al grupo a cargo del citado profesor y que nadie dijo absolutamente nada en su contra, también es cierto que estos hechos carecen de sustento, toda vez que no se nos adjuntó documentación sobre dicha investigación, lo que nos permite asumir que no se dio la debida importancia, ya que al momento en que personal de esta Comisión acudió a realizar las diligencias de integración de la presente queja, tanto los alumnos de Quinto Grado donde el C. Leopoldo Hernández Uc daba cátedra y alumnos de sexto grado nos manifestaron la conducta inapropiada del citado mentor.

En suma a lo anterior, en ningún momento debió argumentar que no podía cambiar al docente y que esperaría los resultados de la investigación que estaba integrándose en la Representación Social, pues si bien correspondía a los mismos hechos, su deber estaba encaminado a tomar las medidas pertinentes en caso de que la conducta por parte del docente pusiera en riesgo grave la integridad física, psicológica, sexual y/o social de los niños, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad de los hechos, para que no realice actividades en las que tenga contacto con los niños, ello de manera preventiva y para salvaguardar los derechos de los niños, de la población escolar en general.

Mientras que el Subdirector al tomar conocimiento de los hechos en la reunión del día 19 de septiembre de 2012, debió ocuparse del asunto, pero su argumento fue que como no se había dado el diálogo con las quejas no había intervenido; sin embargo es obvio que evitó informar en forma oportuna a las instancias superiores de la Secretaría de Educación Pública del Estado para que se tomaran las medidas conducentes al igual que el citado Director, ya que fue a raíz de la medida cautelar emitida el día 25 de septiembre de 2012 por esta Comisión que se implementaron las acciones respectivas como fue el cambio del maestro Leopoldo Hernández Uc, a otra área donde ya no tendría contacto con menores de edad lográndose así garantizar por el momento la integridad física y emocional de todo el alumnado, además de que se instruyó que se diera inicio al procedimiento disciplinario respectivo.

Por lo tanto el Director y Supervisor fueron omisos respecto la obligación de actuar que les asiste pues omitieron iniciar una investigación sobre los hechos que se le imputaban al profesor, dar una solución veraz y eficaz al conflicto adoptando las medidas pertinentes y prescindieron de comunicar de inmediato a las autoridades educativas (superiores), olvidándose en todo momento de la seguridad del centro educativo, omisiones que son cuestionables pues en ningún instante se vio el interés para apoyar a la menor MA1 y en su defecto siempre estuvieron en defensa del profesor alegando que las alumnas provocaban a los maestros por el uso de sus faldas cortas (según testimonio de T2 padre de familia presente en la reunión), y que en caso de tomar la medida de cambiar al maestro los alumnos se quedarían sin clases, es decir trataron de justificar y se abstuvieron a la realización de las funciones que legalmente les son concedidos como es el actuar en bienestar de los educandos por lo que no debieron pasar por alto la problemática, sino por el contrario, les correspondía de manera inmediata brindar el apoyo

correspondiente ante la solicitud de los padres de familia en especial de Q1 poniendo de conocimiento los hechos a sus superiores, toda vez que la atribución que tienen como servidores públicos de la educación va más allá de la enseñanza que puedan impartir, ya que entre sus facultades se encuentra la de ser protectores de la seguridad de los menores de edad durante el tiempo que permanecen en el plantel educativo.

Además es de considerarse que la Ley de Educación del Estado de Campeche en el artículo 13 fracción XXIII-Bis establece que se deberá promover en todo el sistema educativo estatal mecanismos de prevención, detención y atención de casos de violencia y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones. Siempre que los educadores o las autoridades escolares tengan conocimiento de estos hechos o de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente, aunado a lo estipulado en el ordinal 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, aludiendo entre otras obligaciones de los trabajadores de dicha Secretaría **el comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio**, así como lo señalado en las Disposiciones Generales para el Buen Funcionamiento de los Centro Escolares de Educación Básica ciclo escolar 2012-2013, de que en caso de que un Director o personal docente tenga elementos para considerar que un educando es o ha sido víctima de algún tipo de violencia física, psicológica, sexual, abandono, etcétera, o ante el reporte de actos de violencia, suscitados en el entorno escolar o en ningún otro medio, deberá inmediatamente dar aviso por escrito a su autoridad superior inmediata, a partir de esta función que tiene todo servidor público de la educación, el Director y Supervisor por ningún motivo debieron pasar por alto la problemática, sino por el contrario, le correspondía de manera inmediata brindar el apoyo correspondiente y poner de conocimiento a sus superiores sobre el problema que se estaba suscitando para que desde luego se iniciara una investigación por actos cometidos por el docente y se iniciara el procedimiento administrativo respectivo.

Cabe significar, que la autoridad educativa y sobre todo quienes tienen a su cuidado a menores no deben perder de vista que los objetivos de la educación son de fundamental importancia para la formación moral y social de los educandos, de tal manera que con su trabajo, deben ayudar a los padres y a la sociedad en general a desarrollar en los alumnos, entre otras habilidades y competencias, el

sentido de responsabilidad, actitudes de sociabilidad desde luego en un marco de respeto para fomentar hábitos de buena conducta moral, social e individual.

En este sentido el Informe sobre el Estudio de la Violencia contra los Niños, de las Naciones Unidas (29 de agosto 2006), se destacó que las escuelas desempeñan una importante función en la protección de los menores contra la violencia, por lo que los adultos que trabajan en centros educativos y los que los supervisan tienen el deber de proporcionar un ambiente de seguridad para los infantes e impulsar su dignidad y su desarrollo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009) señaló que las políticas públicas sobre seguridad escolar deben ser evaluadas desde **la perspectiva del respeto y garantía de los derechos humanos** en sus cuatro niveles: obligaciones de respetar, **obligaciones de proteger**, obligaciones de asegurar y obligaciones de promover el derecho en cuestión, agregando que los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales²².

Es por ello, que dichos servidores públicos una vez enterados, de los presuntos hechos cometidos en contra de la menor MA1, tenían la obligación institucional y ciudadana de poner de conocimiento a las autoridades competentes e inclusive implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares y al no efectuar ningún mecanismo de solución a la problemática planteada por Q1, Q2 y Q3, tanto el Director de la Escuela “Benito Pablo Juárez García” como el Subdirector de Zona, incurrieron en Violación a Derechos Humanos consistente en **Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Educación.**

En suma a lo anterior y atendiendo a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos a los niños por su edad le prestamos atención a las

²² Opinión consultiva sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* (2002) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

entrevistas realizadas por personal de este Organismo a los alumnos de quinto y sexto grado de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García” de las cuales destacan las siguientes declaraciones: ME1 dijo que el profesor le había tirado su mochila afuera del salón por no hacer su tarea; ME4 que a varios niños les ha pegado incluso a una niña una vez trató de pegarle con la vara pero como corrió ya no le dio (nos fue mostrado la vara con la que según el maestro les ha pegado); ME8 comentó que el profesor tenía una vara con la que les pegaba a todos; ME9 expresó que cuando no hacían la tarea, los sacaba del salón y les decía que se fueran hacia otra aula quedándose parados en la parte de afuera, los dejaba sin recreo e inclusive los llegó a hincar como castigo y a una de las niñas le pegó en los glúteos; ME12 dijo que el maestro les pegaba con una vara e inclusive a uno de sus compañeros le tiró un borrador.

De igual forma, en el estudio social de fecha 28 de septiembre de 2012, elaborado por el Trabajador Social de esta Comisión, a alumnos de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”, se aprecia que los educandos de Quinto Grado comunicaron que cuando alguien no hace su tarea el profesor los castiga exponiéndolos al sol, los deja encerrados en el aula o les pega con una varita; mientras que alumnos de Sexto Grado refirieron que les pegaban con una madera o los sacaba del aula para que hagan la tarea en el sol, por lo que se diagnosticó además de violencia sexual (analizada con anterioridad) **que existen indicios de maltrato físico y psicológico hacia alumnas de quinto y las que cursan el sexto grado**, por parte del C. profesor Leopoldo Hernández Uc.

Es por ello, que podemos asumir que se vieron violentados los derechos de los alumnos de quinto y sexto grado por parte del profesor Leopoldo Hernández Uc, ya que estos sucesos han venido sucediendo de tiempo atrás, no sólo con el alumnado que tenía a su cargo (quinto grado), sino también a los niños que en el ciclo escolar pasado les impartió clases, quedando a toda luz evidenciado el maltrato tanto físico como psicológico que fueron objeto los infantes, ya que al incurrir el citado mentor en maltrato a los menores educandos, afectó sin duda alguna su integridad física y emocional, pues lejos de inculcarles el respeto hacia su persona o hacia los demás, lo único que hizo es propiciar que su entorno se vea mermado de violencia, provocando en un momento dado que su conducta sea agresiva. Por lo que resulta inaceptable, que tales acontecimientos ocurran con frecuencia y que además sea de forma reiterada como parte de un método correctivo o educativo.

Es menester señalar, que la autoridad debe de respetar los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce a los infantes por su condición, para conducirse con apego a la ley. Estos derechos que gozan los niños constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que atañe a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional “del interés superior del niño”, toda vez que se involucra la garantía y respeto a los derechos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso de estudiantes del plantel educativo “Benito Pablo Juárez García” quienes en su condición de menores de edad no pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de ataques llevados a cabo por adultos, como sucedió con su maestro.

Cabe apuntar, que las autoridades educativas, particularmente el C. Leopoldo Hernández Uc, son responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, quedando la integridad física y psicológica de los educandos como responsabilidad directa del plantel durante el tiempo de la jornada escolar, además de que queda estrictamente prohibidos los castigos corporales, humillaciones, vejaciones y tratos indignos, tal y como lo establece las Disposiciones Generales para el Buen Funcionamiento de los Centros Escolares de Educación Básica ciclo escolar 2012-2013.

Ante estas circunstancias, el ordinal 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 16 que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación y si esto sucede, también tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques y la Ley General de Educación en su artículo 42 señala que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán **medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social**, debido a que sus acciones no se apegaron a los métodos lógicos para la preservación, cuidado y protección a la integridad de los niños; ya que no se cumple con el deber de cuidado para con los menores, y la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en la que se

establece como un objetivo fundamental del Estado el asegurar su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente **en un entorno de seguridad** e igualdad, familiar y libre de violencia, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico, entorno que se vio mermado por las arbitrariedades cometidas por el maestro.

En el asunto que nos ocupa, el actuar del docente, se vulneró lo que estipula la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir:

“...Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...”²³.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis denominada: “Interés Superior del Niño. Su concepto”, que debe atenderse primordialmente el interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño²⁴.

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es de suma importancia los derechos humanos de los menores puesto que es un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad ya que éstos difícilmente se pueden proteger y cuidarse por sí mismos en situaciones que pueda resultar lesionada su integridad como aconteció en el presente asunto ya que el personal que tenga a su cuidado a menores de edad debe procurarles una vida digna, con el pleno armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental.

Por lo que es de considerarse que los menores del quinto y las que ahora estudian el sexto grado de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”, fueron objeto

²³ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 134

²⁴ [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 265.

de injerencias en su condición de menor, según lo establecido en la normatividad nacional e internacionales, en razón a ello y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, este Organismo concluye que fueron objeto de **Violación a los Derechos del Niño**, atribuibles al profesor Leopoldo Hernández Uc.

Cabe significarse, que de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de igual forma en base a los instrumentos internacionales toda vez que forman parte de nuestro sistema jurídico.

En cuanto al descontento de las quejas, correspondiente a que en la reunión que se efectuó en la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”, para tratar la conducta del maestro Leopoldo Hernández Uc, se encontraba presente el C. Luis Sonda Martínez, Director de la Escuela Primaria “Pablo García”, en donde comentó que la menor MA1 no le había pasado nada ya que convivía con sus compañeros; en los informes que proporcionó la autoridad señalada como responsable, no se refiere a tales hechos; adicionalmente, al estudiar las documentales que integran el expediente de queja, no se cuenta con medios probatorios que nos permitan deducir que efectivamente el citado Director se encontraba en la referida reunión y sobre todo que haya externado opinión en torno a los hechos que le ocurrieron a la menor MA1. De esta forma y partiendo particularmente de que no existen indicios que nos permitan dar por cierto el dicho de las quejas, se llega a la conclusión que no se comprueba que el C. Luis Sonda Martínez, Director de la Escuela Primaria “Pablo García”, haya incurrido en violaciones a derechos humanos consistente en **Inadecuada Prestación de Servicio Público**.

Es de significarse, que en cuanto a lo expresado de Q1 en relación a que le fue negado la entrega de los útiles escolares de su menor hija MA1 por el Director de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”, este Organismo a través de la medida cautelar enviada mediante oficio PRES/1958/2012/Q-256/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, le solicitó a la Secretaría de Educación Pública del Estado, le fuera entregado el material educativo a la menor MA1, por lo que a través del ocurso suscrito por el C. Luis Alfredo Sonda Martínez, Director de la Escuela Primaria “Pablo García”, fue informado que el día 04 de octubre de 2012, le habían sido entregados a la MA1 los referidos útiles escolares, aunado a ello

con fecha 30 de noviembre de 2012, compareció ante este Organismo Q1 corroborando lo anterior, quedando de esta forma subsanada la inconformidad de la quejosa y salvaguardado el derecho de la infante MA1.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las hipótesis en los que se circunscribe el presente análisis son los siguientes:

Acciones y Omisiones contrarias al Ejercicio del Derecho a la Libertad Sexual que versa sobre realizar cualquier acto sexual en una persona, sin su consentimiento, obligar a ejecutar a una persona un acto sexual o asediar con fines lascivos a una persona, valiéndose de la posición jerárquica de conformidad con 1, 3 y 4 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 42 de la Ley General de Educación; 3 y 17 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 11 y 13 Ley de Educación del Estado de Campeche.

Violación a los Derechos del Niño que constituye toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño realizada de manera directa por una autoridad o servidor público de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño o toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años, de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3 y 17 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 11 Ley de Educación del Estado de Campeche.

Inadecuada Prestación de Servicio Público en Materia de Educación que significa cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público en materia de educación en todos sus niveles por parte del personal encargado de brindarlo que afecte los derechos de cualquier persona con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 11, 13 y 16 de la Ley de Educación del Estado

de Campeche; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 31 de enero de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, Q2 y Q3 en agravio de la menor MA1 y de alumnos de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se brinden cursos de capacitación en materia de derechos humanos al personal docente, administrativo y directivo de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”, para que al realizar sus funciones utilicen métodos pedagógicos con apego a las prerrogativas inherentes a los alumnos a fin de proteger su integridad física, psicológica y sexual.

SEGUNDA: Se gire oficio al Director de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García”, para que cuando tengan conocimiento de hechos materia de la presente recomendación soliciten el inicio de la investigación correspondiente y cumplan lo establecido en el artículo 13 fracción XXII-Bis de la Ley de Educación del Estado de Campeche, relativo a que cuando tengan conocimiento de casos de violencia, abuso escolar o de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente.

TERCERA: En virtud de que esta Comisión tiene conocimiento que se instruyó se iniciara el procedimiento disciplinario en contra del profesor Leopoldo Hernández Uc, le solicitamos nos comunique el estado actual del mismo y en caso de haber concluido dicho procedimiento nos deberá informar los resultados.

CUARTA: Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la averiguación previa AP-308/HKAN/2012 iniciada a instancia de Q1 en agravio de la menor MA1 en contra del C. Leopoldo Hernández Uc por el delito de abuso sexual.

QUINTA: Se capacite al personal docente, administrativo y directivo de la Escuela Primaria “Benito Pablo Juárez García, con respecto al contenido de las Disposiciones Generales para el Buen Funcionamiento de los Centros Escolares de Educación Básica ciclo escolar 2012-2013 con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la infancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.

C.c.p. Interesados.
C.c.p. Exp. Q-256/2012
APLG/LOPL/Nec*